



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1135/2021

ACTOR: JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** el resultado de la revisión del examen de conocimientos, solicitada por José Caleb Vilchis Chávez, en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual se aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral⁴ del Estado de México.

2. Registro. El diecinueve de mayo, el actor se registró para el procedimiento de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE del Estado de México, asignándosele el folio 21-15-02-0183.

3. Aplicación del examen. El diez de julio, tuvo verificativo el examen de conocimientos, en el cual, el actor obtuvo como resultado sesenta y nueve aciertos de los ciento veinte, por lo que se le otorgó una calificación final de cinco punto siete.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo que expresamente se señale lo contrario.

² En lo sucesivo el CG

³ En lo sucesivo el INE

⁴ En lo sucesivo el OPLE



4. Solicitud de revisión. En desacuerdo, el veintinueve de julio, el actor presentó escrito de revisión de su examen.

5. Revisión de examen. El tres de agosto, se efectuó la revisión del examen, confirmándose la calificación obtenida por el ahora actor, levantándose acta circunstanciada.

6. Juicio de ciudadanía. Inconforme, el siete de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, quien registró e integró el ST-JDC-626/2021 y determinó someter a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1135/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en presente juicio ciudadano.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶ porque se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir la revisión del examen de conocimientos que realizó el actor en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE del Estado de México, que a su decir viola su derecho a integrar dicha autoridad electoral local.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como **jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa de quien lo promueve.

2. Oportunidad. La revisión del examen de conocimientos que se reclama se realizó tres de agosto, mientras que la demanda se presentó el siete de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos porque el actor está legitimado para demandar pues aduce violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local y cuenta con interés jurídico porque se registró en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE del Estado de México y el acto que se reclama le impide continuar con las siguientes etapas del proceso.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente decisión de la Sala Superior.

Contexto del asunto.

El CG del INE emitió el acuerdo INE/CG420/2021 mediante el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

En el caso, el proceso de selección tiene como propósito designar a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo de siete años, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafo 4 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y se desarrolla de conformidad con las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública
2. Registro de las y los aspirantes
3. Verificación de los requisitos legales
4. Examen de conocimiento y cotejo documental
5. Ensayo presencial
6. Valoración curricular y entrevista.

Respecto al examen de conocimientos, en la convocatoria se señala, en lo que interesa, lo siguiente:

- El examen de conocimientos tendrá verificativo el día 10 de julio de 2021.
- La aplicación y evaluación del examen de conocimientos estará a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL).
- El examen se realizará a través de la modalidad "Examen desde casa", por medio del programa dispuesto, el cual ofrece las condiciones necesarias de certeza, validez y confidencialidad.
- Para la aplicación del examen, la persona aspirante deberá contar con conexión a internet, un equipo de cómputo de escritorio o portátil (laptop) con cámara web (webcam) y micrófono.
- En caso de que, una vez realizado el diagnóstico, se percaten de que no cuenten con los requerimientos técnicos necesarios,

⁸ En lo sucesivo LGIPE

SUP-JDC-1135/2021

deberán capturar y bajar el resultado del diagnóstico para solicitar el apoyo técnico necesario a través del correo electrónico mex.utvopl@ine.mx

- Si no se cuenta con los requerimientos técnicos necesarios, se solicitará que la aplicación se lleve a cabo desde las Juntas Local o Distritales Ejecutivas del INE en Estado de México, con el fin de proporcionar a la persona aspirante el equipo y espacio necesarios para la aplicación.
- Una vez que cada persona aspirante ingresa al “Examen desde casa”, el sistema inicia la cuenta del tiempo.
- El sistema presentará una a una todas las preguntas del examen, la persona sustentante deberá responder cada pregunta que el sistema le presente, ya que no podrá regresar a revisar o modificar sus respuestas. El sistema grabará una a una, las respuestas de la persona sustentante en el servidor del CENEVAL.
- Ante cualquier incidencia, la Comisión será la instancia facultada para determinar la descalificación de la persona.
- Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, a más tardar el 28 de julio de 2021, ordenados de mayor a menor calificación.

Por lo que respecta a la revisión del examen de conocimientos se señaló:

- Las personas aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tendrán hasta las 18:00 horas del 29 de julio de 2021, para solicitar por escrito, al correo electrónico



revisiones.utvopl@ine.mx, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo del 2 al 6 de agosto de 2021.

- Las sesiones se efectuarán en la sede central del INE, ubicada en la Ciudad de México.
- La Unidad de Vinculación notificará a quienes lo solicitaron, a través del correo electrónico que hayan proporcionado, la fecha, hora y lugar para la realización de la sesión de revisión.
- Las revisiones podrán llevarse a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información, si existen las condiciones para que se realice en la sede respectiva.
- Para la revisión del examen, se llevará a cabo una sesión por cada persona solicitante y en la misma participarán la persona aspirante, una representación de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o la o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen.
- Para el desahogo de dicha sesión, CENEVAL proporcionará a la Secretaría Técnica, todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso del solicitante.
- Si los resultados de la revisión realizada determinan que la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 10, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa, sin perjuicio de las personas aspirantes ya incluidas en las listas publicadas.
- Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx

De conformidad con lo anterior el actor presentó su examen de conocimientos de manera presencial en las

SUP-JDC-1135/2021

instalaciones del INE, obteniendo como resultado sesenta y nueve (69) aciertos de los ciento veinte (120) reactivos con los que contaba el examen, por lo que se le otorgó una calificación final de cinco punto siete (5.7).

Dicha calificación no fue suficiente para que accediera a la siguiente etapa (ensayo presencial) del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE del Estado de México.

Inconforme con el resultado y calificación de su examen de conocimientos, el actor presentó escrito de solicitud de revisión, a través del correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx; en su oportunidad el la responsable le notificó, al correo señalado para tales efectos, el día, hora e indicaciones para la celebración de la revisión de su examen, la cual sería de manera virtual a través del uso de las tecnologías de información, por medio de la plataforma Cisco Webex Meetings, y tendría verificativo el tres de agosto a las doce horas con treinta minutos.

De conformidad con lo señalado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXAMEN, levantada por personal del INE, el actor alegó, en síntesis, lo siguiente:



- a) Los reactivos plasmados en el examen de conocimientos son diferentes a la guía de estudio.
- b) En anormal que se realice un examen como para entrar a una Maestría o Doctorado cuando el objetivo es la función electoral.
- c) Existen reactivos de comunicación matemática y algebra y en la práctica no son necesarios tales razonamientos para un Conejero pues todo se hace con base en la legislación y la jurisprudencia en materia electoral.
- d) A pesar de que se solicitó el apoyo del INE para presentar el examen de manera presencial y no tener problemas técnicos, se complicó porque en diversas ocasiones se fue el sistema, lo que ocasiona que te pongas nervioso.
- e) No se nos permitió asistir al sanitario y al ser una persona hipertensa tengo la necesidad de asistir con regularidad.
- f) No se nos permitió tomar nota de los reactivos que consideramos inadecuados.

Además, de solicitar que se exhibieran las preguntas que tuvo erróneas para perder genera una “duda razonable”.

Conforme a lo anterior, respecto de los problemas técnicos, su condición médica y el hecho de que no se le permitiera salir al baño, el funcionario del INE le dio

SUP-JDC-1135/2021

respuesta en el sentido de que tales situaciones tuvo que hacérselas saber al personal del INE conforme al procedimiento señalado en la convocatoria, para que se le proporcionara el apoyo necesario, en el caso de su condición médica y su necesidad de salir al baño tuvo que hacerlo de conocimiento del INE para que este tomara las medias pertinentes.

Al respecto, el funcionario del INE le explicó que, sí está permitido salir al sanitario, tomar agua, medicamentos, etc., según lo requiera el aspirante, para contar con las mejores condiciones para la realización del examen, siempre y cuando se acredite tal situación previamente, lo que en el caso no aconteció.

Por su parte la representante del CENEVAL le mencionó que para las aplicaciones de exámenes en línea CENEVAL resguarda en sus servidores una bitácora electrónica, la cual registra las respuestas elegidas por los sustentantes, así como toda la actividad realizada durante la aplicación, de hacer un análisis de las mismas, no se encontró incidencia alguna, por lo cual se puede determinar que las sesiones de aplicación transcurrieron de forma normal.

Por lo que hace a los aspectos técnicos del examen la representante del CENVAL expuso al actor un resumen de



los resultados obtenidos en su examen y como es que se le otorgó la calificación obtenida.

Además, le comento que con base en la metodología del CENEVAL y por cuestiones de seguridad del instrumento de evaluación éste no puede ser público fuera de la fase de aplicación, ya que cualquier persona ajena al proceso tendría acceso al mismo, lo cual atenta contra la confidencialidad y validez del mismo instrumento.

No obstante, se le expuso el número de pregunta, el inciso correcto, el inciso que respondió el sustentante y el tema a que se refería cada pregunta; al finalizar se le preguntó al actor si tenía duda con alguna de las preguntas o quería revisar alguna, a lo que respondió que necesitaba ver todo el examen para poder argumentar “una duda razonable” porque así le era muy difícil, de lo contrario no tenía nada más que agregar.

En virtud lo anterior se confirmó el resultado obtenido en el examen de conocimientos de sesenta y nueve (69) aciertos de los ciento veinte (120) que le otorgaron una calificación de cinco punto siete (5.7), dándose por concluida la revisión del examen.

Inconforme, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca juicio de la ciudadanía quien, en su oportunidad, integró el

SUP-JDC-1135/2021

expediente ST-JDC-626/2021 y lo remitió a esta Sala Superior al estimar que carecía de competencia para conocer del asunto.

Agravios hechos valer por la actora.

A fin de controvertir el resultado de la revisión del examen de conocimientos, el actor hizo valer, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad.

- Existieron diversas fallas en el servidor del INE y así como en el programa diseñado para la realización del examen de conocimientos, pues el internet se colapsaba constantemente, ocasionando que se pusiera nervioso y no se pudiera concentrar para resolver el examen.
- Se le negó asistir al baño durante la aplicación del examen lo que también ocasionó que se pusiera nervioso pues al ser hipertenso y diabético tiene que ir constantemente al baño.
- Durante la revisión del examen se le negó ver y revisar físicamente su examen para poder revisar la pregunta, número de reactivo y la posible respuesta para elaborar una duda razonada.



Además de considerar que con lo anterior se le violaron sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral.

Estudio de los conceptos de agravio. El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto por temas, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos⁹.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, al resultar inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el actor.

Justificación de la decisión

Esta Sala Superior ha considerado que los agravios deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-1135/2021

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.

Así, se ha considerado que las y los justiciables deben exponer sus argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

En el caso, los motivos de disenso planteados por el actor se califican como **inoperantes** porque no combaten los razonamientos por los que se confirmó el resultado y calificación obtenida en el examen de conocimientos.

En efecto, el actor solo se limitó a reiterar las manifestaciones que expuso al momento de llevarse a cabo la revisión de su examen, aduciendo de forma genérica que existieron fallas en el sistema, que constantemente se colapsaba el internet, que no le permitieron ir al baño, señalado que dichas situaciones



hicieron que se pusiera nervioso y no se pudiera concentrar para responder su examen.

Además, reitera que no se le permitió ver su examen, pregunta por pregunta para poder revisar y poder generar una duda razonable sobre las preguntas.

Como se expuso en líneas anteriores, la autoridad responsable durante la revisión del examen dio respuesta a dichas alegaciones y con base en ello confirmó el resultado y la calificación obtenida en el examen de conocimientos, no obstante, el actor no controvierte ninguna de esas consideraciones, por el contrario, se limita a reiterar lo alegado en esa instancia.

En efecto, en la demanda no se formulan alegaciones para demostrar que, contrario a lo señalado por la responsable: **a)** si informó en tiempo y forma sobre su condición médica y por lo cual tenía que ir contantemente al baño; **b)** si informó de las fallas técnicas conforme a la convocatoria; **c)** o por qué se considera que es contrario a derecho que el examen no pudiera mostrarse al público en general (de conformidad con lo señalado por la responsable), entre otras.

En virtud de lo anterior es que deben calificarse como **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el actor.

Por último, respecto a que con lo acontecido al momento de resolver su examen y la revisión del mismo se viola su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral, es **inoperante** porque la presunta afectación se pretende sustentar en los supuestos vicios planteados por el promovente, los cuales fueron estudiados previamente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe



Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.